

## La argumentación jurídica en el caso Djokovic vs. el ministro de Inmigración de Australia

### The legal argument in the case of Djokovic vs. the minister of Immigration of Australia

José Agustín BOLIO HALLORAN\*

**RESUMEN.** Las particularidades del caso Djokovic vs. el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia, tales como la fama internacional del promovente, el tenista número 1 del mundo, Novak Djokovic; las razones, para algunos políticas, de la cancelación de su visa por parte del Ministro de Inmigración para ingresar a Australia a jugar el Torneo Abierto de Tenis en ese país, entre las que destaca el no estar vacunado contra el COVID-19; así como la confirmación por parte del Tribunal Federal de Australia de dicha cancelación, han generado que el mismo sea catalogado como “polémico” en muchos aspectos, de entre los cuales, el que interesa para los propósitos de este trabajo es el jurídico; por tal motivo, aquí se analizarán los argumentos vertidos por el tribunal que resultaron en la confirmación de cancelar la visa del Sr. Djokovic y su consecuente deportación.

Palabras clave: argumentación jurídica, derecho migratorio, Tribunal, Djokovic, Common Law

**ABSTRACT.** The particularities of the case Djokovic vs. the Minister for Immigration, Citizenship, Migrant Services and Multicultural Affairs of Australia, such as the international fame of the plaintiff, the world's number 1 tennis player, Novak Djokovic; the reasons, for some people “political reasons”, for the cancellation of his visa by the Minister for Immigration to enter Australia to play the Open Tennis Tournament in that country, among which stands out the fact

---

\* Licenciado en Derecho, alumno de la Maestría en Derecho Fiscal y Administración Tributaria de la Universidad Anáhuac Mayab.

that he was not vaccinated against COVID-19; as well as the confirmation by the Federal Court of Australia of such cancellation, have generated that it has been classified as "controversial" in many aspects, among which, the one that interests for the purposes of this work is the legal one; for such reason, here we will analyze the arguments expressed by the court that resulted in the confirmation of cancelling Mr. Djokovic's visa and consequently his deportation.

Keywords: Legal Argumentation, Migration Law, Court, Djokovic, Common Law

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará, desde el punto de vista de la teoría de la argumentación jurídica (en su acepción de "argumentación judicial"), la sentencia emitida el pasado 16 de enero de 2022 y publicada el día 20 del mismo mes y año por el Tribunal Federal de Australia ("TFA")<sup>1</sup> en el mediático y controvertido caso Djokovic vs. el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia<sup>2</sup> (la "Sentencia").

A efecto de poner de manifiesto la importancia internacional del asunto y situar al lector en contexto, bastará con señalar muy brevemente que al señor Novak Djokovic, tenista profesional de nacionalidad Serbia, quien ostenta actualmente el récord de ocupar el número 1 del mundo en la clasificación de la Asociación de Tenistas Profesionales (356 semanas), el 05 de enero de 2022, al momento de llegar a Australia por avión con el fin de competir en el Campeonato Abierto de Tenis de Australia, fue detenido por un delegado del Ministro del Interior, quien, tras interrogarlo por unas horas, le canceló la visa temporal Clase GG subclase 408 que, el 18 de noviembre de 2021, se le había otorgado para competir en el referido campeonato, y lo hizo con base en el artículo 116(1)(e)(i) de la Ley de Migración de 1958<sup>3</sup> (la "Ley de Migración") y bajo el argumento de que el Sr. Djokovic no estaba vacunado contra el COVID-19 (a pesar de haber exhibido pruebas médicas que lo eximían en ese momento de ser vacunado), lo que, a juicio del delegado del Departamento del Interior, contravenía la política migratoria australiana<sup>4</sup>, lo cual implicaba un riesgo para la salud, la seguridad y el buen

---

<sup>1</sup> Constituido como *full bench* o tribunal pleno, conformado por tres jueces: Presidente del Tribunal, James Allsop, y por los Jueces Anthony Besanko y David O'Callaghan.

<sup>2</sup> La sentencia completa en idioma Inglés se puede consultar en la siguiente liga:

<https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/full/2022/2022fcafc0003>

<sup>3</sup> Esta ley se puede consultar completa en inglés en la siguiente liga:

[http://www5.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol\\_act/ma1958118/s133c.html](http://www5.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/ma1958118/s133c.html)

<sup>4</sup> De acuerdo con el portal <https://covid19.homeaffairs.gov.au/preparing-to-travel-to-australia-from-overseas> del Departamento del Interior de Australia, los viajeros que lleguen por avión a Australia deberán comprobar estar completamente vacunados contra el COVID-19, o bien, proporcionar prueba suficiente de que no pueden ser vacunados por razones médicas.

orden de la comunidad australiana o parte de ella, en términos del propio artículo 116(1)(e)(i) de la Ley de Migración. Acto seguido, el Sr. Djokovic, quien, de ganar el Abierto de Tenis de Australia, se convertiría en el máximo ganador histórico de los torneos llamados “Grand Slam”<sup>5</sup>, fue trasladado a un hotel de detención de inmigrantes en la ciudad de Melbourne.

Derivado de lo anterior, el Sr. Djokovic inició un proceso legal ante el Tribunal Federal de Circuito y Familia de Australia (División 2)<sup>6</sup>, en el cual, el 10 de enero de 2022, se le concedió la razón al considerar que el proceso de cancelación de visa realizado por el delegado del Departamento del Interior no fue legal, puesto que no se le otorgó al Sr. Djokovic “equidad procesal”, anulando así la decisión de cancelación de la visa y ordenando su liberación de la detención migratoria en la que se encontraba.

No obstante, ante tal situación, el Sr. Alex Hawke, Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia (el “Ministro de Inmigración”), con base en el artículo 133C (3)(4) de la Ley de Migración, ejerció su facultad personal para cancelar de nueva cuenta la visa del Sr. Djokovic. En virtud de ello, el Sr. Djokovic promovió ante el TFA el recurso denominado *judicial review*<sup>7</sup>, buscando que el TFA anulara la decisión del Ministro de Inmigración alegando que la misma estaba afectada de *jurisdictional error*<sup>8</sup>. Así, el TFA, tras analizar los argumentos del Sr. Djokovic, el 16 de enero de 2022, decidió confirmar la decisión del Ministro de Inmigración, ordenando la cancelación de la visa del Sr. Djokovic y su inmediata deportación de Australia.

Como es de suponerse, dicha decisión (en un caso de tal envergadura) ha generado mucha polémica en los medios de comunicación, en el mundo de los deportes y en el ámbito jurídico. Esto derivado de varias razones, a saber: el carácter de estrella e ídolo mundial del afectado y la consecución del récord histórico que su participación en el Abierto de Tenis de Australia podría haber supuesto; la desinformación o manipulación de los medios de comunicación del caso, politizando el conflicto; la aparente posición anti-vacuna del Sr. Djokovic; y las políticas radicales del Gobierno de Australia ante la pandemia generada por el

---

<sup>5</sup> Son los 4 torneos más importantes del circuito a nivel mundial: Abierto de Australia, Roland Garros (Francia), Wimbledon (Inglaterra) y el Abierto de Estados Unidos.

<sup>6</sup> En jerarquía se encuentra debajo del Tribunal Federal de Australia, quien conoce de las apelaciones.

<sup>7</sup> El recurso de revisión judicial es aquel en el que el poder judicial revisa la legalidad o a la licitud de una decisión del poder ejecutivo, en este caso, en la forma de la decisión del Ministro de Inmigración de cancelar la visa del Sr. Djokovic. La tarea del TFA es pronunciarse sobre la legalidad de la decisión del Ministro de Inmigración en función de los argumentos formulados contra dicha decisión por parte del Sr. Djokovic.

<sup>8</sup> El error jurisdiccional se produce cuando el responsable de la toma de decisiones se extralimita en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas. Significa que ha incumplido una condición esencial o un límite al ejercicio válido del poder, y esto hace que su decisión sea inválida.

COVID-19, conforme a las cuales se han impuesto muchas restricciones para salir o ingresar del país, incluso para los nacionales de dicho Estado.

Además, especialmente desde el punto de vista jurídico, resulta no sólo controversial, sino especialmente interesante, porque el mismo constituye uno de los denominados por H.L. Hart como “caso de la penumbra”, puesto que la norma con base en la cual el Ministro de Inmigración decide cancelar la visa del Sr. Djokovic: el artículo 133C(3)(4) de la Ley de Migración, es una norma en la que el legislador australiano dejó, ¿intencionalmente?, cabida para diversas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos (textura abierta), por lo que el andamiaje argumentativo, primero del Ministro de Inmigración y después del TFA, fue más allá de la mera subsunción de los hechos al texto de la norma (*modus ponens*), recurriendo ambos a un exhaustivo ejercicio de justificación (argumentación) para sustentar sus respectivas decisiones. Esto se confirma con la aseveración que hace el TFA en la propia Sentencia, en el sentido de que cualquier otra persona en el lugar del Ministro de Inmigración, tomando en consideración los mismos hechos, podría haber llegado válidamente a la conclusión contraria, lo que hace verdaderamente atractivo este caso.

Visto lo anterior, el presente ensayo busca dar claridad en el campo de lo jurídico, al analizar de manera puntual los principales razonamientos judiciales realizados por el TFA a la luz de la doctrina de la argumentación judicial y, quizá, poder determinar si dicha decisión fue legal considerando las particularidades del sistema jurídico australiano.

Para efectos de lo antes manifestado, en el apartado de Antecedentes de este trabajo: (i) se describirá de manera general el sistema legal australiano, especialmente por lo que se refiere a su sistema de cortes y al *common law* o sistema de precedentes, el cual prima en los sistemas jurídicos anglosajones; y (ii) se analizarán las normas medulares del caso, para determinar si, en principio, son normas “claras” o “abiertas” (que pudieran dar lugar a más de una interpretación válida o correcta). En la sección de Soporte Teórico, se elaborarán comentarios generales, considerando las ideas y conceptos de distintos autores, sobre qué es la argumentación judicial y su importancia. Posteriormente, en el apartado de Análisis de la Sentencia, se analizarán los argumentos emitidos por el TFA para justificar la resolución que emitió en el caso Djokovic vs. el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia, tratando de discernir qué tipo de argumentos son y, si es posible, determinar si son válidos desde un punto de vista lógico formal y material.

## II. ANTECEDENTES

### 1. El Sistema Legal Australiano: *Common Law*

En Australia, al igual que en la mayoría de los países anglosajones (por herencia de Inglaterra), el sistema jurídico está basado en el “*common law*” o “derecho común”, el cual puede ser diferenciado en: (i) derecho común general, que es el que surge de la autoridad tradicional e inherente de los tribunales para definir lo que es la ley, incluso en ausencia de una ley (estatuto) o reglamento; y (ii) derecho común intersticial, que son las decisiones judiciales que analizan, interpretan y determinan los límites y distinciones del derecho promulgado por otros órganos. Éste incluye la interpretación judicial de la Constitución, leyes y reglamentos, así como la aplicación de la ley a hechos específicos.

Así, el tipo de caso que decide un tribunal concreto, al igual que los sistemas jurídicos del llamado “*civil law*”<sup>9</sup>, depende de su jurisdicción, es decir, de su autoridad para determinar cuestiones concretas. Los tribunales están organizados de forma jerárquica, en función del tipo de asuntos que se resuelven, y las apelaciones de los tribunales inferiores se dirigen a un tribunal superior.

Si una de las partes en el juicio no está satisfecha con la decisión del tribunal en cuestión, puede apelar ante un tribunal superior para que reconsidere la determinación. Si el recurso no se ofrece en el plazo previsto, el asunto se da por finalizado y, por lo general, no puede reabrirse. Si se exhibe dentro del plazo, el tribunal superior que conoce del recurso puede confirmar o revocar el fallo del tribunal inferior.

El derecho declarado por el juez en la motivación de su sentencia (*ratio decidendi*) afecta directamente a las partes del caso; sin embargo, también afectará, indirectamente, a las personas que presenten acciones relacionadas con principios jurídicos similares ante otros tribunales de esa jurisdicción, debido a la doctrina del precedente, que es la base de este sistema.

En este contexto, “precedente” significa que los jueces están obligados a seguir las interpretaciones de la ley hechas por jueces de tribunales superiores, en casos con hechos similares o que implican principios jurídicos similares. Por ejemplo, en Australia, la resolución de un juez del Tribunal Supremo de un determinado estado (el máximo tribunal estatal) es vinculante para los jueces que deliberan en casos similares en todos los tribunales inferiores

---

<sup>9</sup> Al igual que en el “*common law*”, en el “*civil law*” se aplica tanto la legislación como la jurisprudencia (conjunto de precedentes), pero una de las diferencias entre los dos radica en que en el “*civil law*” tiene preeminencia la legislación por sobre la jurisprudencia.

del Estado, pero no para un juez de algún Tribunal Federal o del Tribunal Supremo de otro estado. Los Tribunales Supremos de los Estados están al mismo nivel jerárquico de los Tribunales Federales Australianos.

Algunas de las reglas que conforman la doctrina del precedente son:

- Un juez sigue el derecho declarado por los jueces de tribunales superiores de la misma jurisdicción en casos con hechos similares.
- Un tribunal debe motivar su decisión en un caso. Las razones deben incluir una explicación de por qué el tribunal ha decidido seguir, o no seguir, un precedente que es similar al caso que tiene ante sí; cuando no se sigue, se dice que se distingue del caso previo.
- La mayoría de los tribunales no están obligados a seguir sus propios precedentes, aunque a menudo lo hacen. Por ejemplo, el más alto tribunal de Australia, *The High Court*, aunque no está obligado a seguir sus propias decisiones anteriores, lo hace en la mayoría de los casos.
- Las decisiones de los tribunales de fuera de Australia no son vinculantes para los tribunales australianos, aunque pueden servir de ayuda u orientación a los tribunales australianos para resolver sobre nuevos hechos. Si, por ejemplo, un asunto sometido a un tribunal australiano es inusual o difícil, los jueces y los abogados pueden buscar orientación o comparación en las decisiones extranjeras.
- La sentencia del más alto tribunal de una jurisdicción concreta es definitiva. El tribunal más alto es el tribunal al que corresponde la apelación final. El Tribunal Superior es el tribunal más alto del sistema judicial australiano<sup>10</sup>.

## 2. Las Normas de la Sentencia

En el sistema legal australiano también existen las leyes o normas, y son aprobadas por el Parlamento, ya sea el federal o estatal. En este punto, cabe la pregunta de cómo se relacionan las leyes con las decisiones judiciales en un sistema de precedentes. La respuesta, con información del sitio *Legal Services – Commission South Australia*, es en el sentido de que las leyes, en un sistema jurídico como el australiano, prevalecen por sobre las decisiones de los jueces o *common law*, si ambos tienen aplicación en el mismo ámbito. Frecuentemente, una ley amplía un área del derecho común, y a veces el Parlamento aprueba una ley que sustituye completamente un área del derecho común.

---

<sup>10</sup> Esta información fue obtenida del sitio *Legal Services – Commission South Australia*: <https://lsc.sa.gov.au/>

Una característica inmanente de las leyes es que intentan regular actividades o acciones futuras, por lo que, a menudo, no pueden cubrir o predecir todos los posibles escenarios que puedan surgir. Por lo tanto, un caso concreto puede requerir que un tribunal determine el significado de cierta ley en un caso específico. A veces, una ley puede ser ambigua y su interpretación por los tribunales puede ser difícil de predecir para un caso concreto, por lo que éstos deberán justificar o argumentar las razones para dictar la sentencia en un determinado sentido.

Ahora bien, en el caso *Djokovic vs. el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia*, hay en particular dos artículos de la Ley de Migración que merecen especial atención, al ser las normas con base en las cuales el Ministro de Inmigración canceló la visa del Sr. Djokovic, éstas son:

Artículo 116(1)(e)(i):

(1) Sin perjuicio de los apartados (2) y (3), el Ministro podrá cancelar una visa si tiene la certeza de que:

...

(e) la presencia de su titular en Australia es o puede ser, o podría ser, un riesgo para:

(i) la salud, la seguridad o el buen orden de la comunidad australiana o de un segmento de la misma ...

Artículo 133C(3)(4):

(3) El Ministro puede cancelar la visa de una persona si:

(a) el Ministro tiene la certeza de que existe un motivo para cancelar la visa en virtud del artículo 116; y

(b) el Ministro tiene la certeza de que la cancelación de la visa es de interés público.

(4) Las normas de justicia natural y los procedimientos establecidos en las fracciones E y F no se aplican a una decisión en virtud del apartado (3).

Para efectos prácticos, ambos artículos, considerados de manera integral, se leerían así:

El Ministro puede cancelar la visa de una persona si tiene la certeza de que la presencia de su titular en Australia es o puede ser un riesgo para la salud, la seguridad o el buen orden de la comunidad australiana o de un segmento de la misma y, además, si está

convencido de que dicha cancelación es de interés público. Asimismo, la justicia natural<sup>11</sup> no aplica para las cancelaciones de visa realizadas con base en este supuesto.

De la lectura de esta norma, se puede afirmar que la misma es de las llamadas “normas de textura abierta”, en las que el legislador, ya sea de forma intencional o por descuido, dejó cabida para distintas interpretaciones a los operadores jurídicos<sup>12</sup>. Esto es así porque, la facultad de cancelación del Ministro de Inmigración depende de que éste “tenga la certeza” de que la presencia en Australia del portador de la visa es o puede ser, o podría ser, un riesgo para la salud, la seguridad o el buen orden de la comunidad australiana. Es claro que, en principio, la facultad discrecional que se le concede al Ministro estará sujeta a la verificación de cuestiones subjetivas, como lo es su convencimiento personal de la posibilidad real de que, con la sola presencia del portador de la visa, se generaría un riesgo para salud, la seguridad o el buen orden de la comunidad australiana. Bien pudo haber sucedido que el legislador estableciera puntualmente cuándo se considera que la presencia del portador de la visa representa un riesgo para la colectividad de dicho país, reduciendo con ello el margen de interpretación de los operadores jurídicos y, en especial, del juez.

Ante estas circunstancias, el TFA, como después se señalará más a detalle, para resolver este caso, de acuerdo con el sistema legal de precedentes, tuvo que sustentar su decisión, en primer lugar, con un “argumento de autoridad”, citando una serie de casos<sup>13</sup> que consideró aplicables en virtud de que los hechos y principios jurídicos que contenían eran similares a los de Djokovic vs. el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia, basándose en la *ratio decidendi* de los mismos, entendiendo por ésta, con las ideas de Diego López Medina citadas por Manuel Atienza<sup>14</sup>, las consideraciones normativas que son realmente la razón necesaria para decidir el asunto, por lo que el juez que decide el asunto no puede caprichosamente atribuir el papel de *ratio decidendi* a cualquier principio o regla contenido en un determinado precedente. Este acto de tomar los

---

<sup>11</sup> En este contexto, según lo explica el TFA en la Sentencia, justicia natural debe entenderse como equidad procesal; no obstante, para los propósitos de este ensayo se equiparará a garantía de audiencia.

<sup>12</sup> Concepto de H.L. Hart, considerado como el más grande positivista jurídico de todos los tiempos.

<sup>13</sup> Algunos de los casos citados por el TFA en la Sentencia son: *Acting Minister for Immigration, Citizenship, Migrant Services and Multicultural Affairs v CWY20 [2021] FCAFC 195- 395 ALR 57*; *Avon Downs Pty Ltd v Federal Commissioner of Taxation [1949] HCA 26 - 78 CLR 353*; *Boucaut Bay Company Ltd (in Liq) v Commonwealth [1927] HCA 59 - 40 CLR 98*; *Buck v Bavone [1976] HCA 24 - 135 CLR 110*; *Council of the Municipality of Bankstown v Fripp [1919] HCA 41 - 26 CLR 385*; y *CQG15 v Minister for Immigration and Border Protection [2016] FCAFC 146; 253 FCR 496*.

<sup>14</sup> Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013, p. 94, Sitio Web: <https://elibro-net.eu1.proxy.openathens.net/es/ereader/mayab/61319>

precedentes para justificar las decisiones, según las ideas de Neil MacCormick<sup>15</sup>, sería un argumento de carácter “sistémico”, de acuerdo con el cual, un determinado texto legal se considera parte de todo un sistema jurídico.

La importancia de la argumentación judicial se pone de manifiesto si consideramos que el TFA, a pesar de contar con la Ley de Migración y con los casi treinta casos que citó como precedentes en la Sentencia, tuvo que justificar con varios argumentos la aplicabilidad de éstos al caso concreto y, por lo mismo, sustentar su decisión de confirmar la cancelación de la visa del Sr. Djokovic, puesto que cada caso cuenta con características muy particulares.

### III. PROBLEMA, OBJETIVO Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

#### 1. Problema

El caso Djokovic vs. el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios a los Migrantes y Asuntos Multiculturales de Australia, como ya se mencionó, es un caso tan difundido por los medios masivos de comunicación a nivel mundial, como polémico, esto debido a: (i) la fama de la persona que está en el centro del mismo: el tenista número 1 del mundo, Novak Djokovic, quien ha manifestado públicamente su oposición a la vacuna contra el COVID-19; y (ii) a la controversial resolución del TFA sobre el *judicial review* presentado por el Sr. Djokovic, en el sentido de confirmar la decisión del Ministro de Inmigración de cancelar la visa del tenista, por considerar que la determinación de este último no estuvo afectada de *jurisdictional error* como alegaron en la audiencia los defensores del serbio jugador de tenis. El problema consiste en que, por la naturaleza del caso, existe la duda generalizada sobre si el fallo del TFA fue ilegal, es decir, si éste fue correcto desde un punto de vista formal y material de la argumentación jurídica.

#### 2. Objetivo

Considerando el problema ya descrito, el objetivo de este ensayo es analizar los argumentos jurídicos que dio el TFA para confirmar la decisión del Ministro de Inmigración y, de esa forma, tratar de determinar si su resolución fue correcta y, por lo mismo, legal.

---

<sup>15</sup> MacCormick, Neil, “Argumentación e Interpretación en el Derecho”, *Cuadernos de filosofía del derecho*, México, DOXA, 2011, p. 71.

### 3. Pregunta de Investigación

¿Qué tipo de argumentos jurídicos empleó el TFA para justificar su decisión? ¿Fue legal la decisión del TFA?

## IV. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se utilizará el método analítico, por medio del cual, basados en el Soporte Teórico, se identificarán los tipos de argumentos que utilizó el TFA en la Sentencia. Después, se empleará el método deductivo en tanto que se partirá de los artículos 116(1)(e)(i) y 133C(3)(4) de la Ley de Migración y de los propios argumentos jurídicos empleados por el TFA, para deducir lógicamente si la Sentencia fue correcta o no en términos formales y materiales.

## V. SOPORTE TEÓRICO

### 1. ¿Qué es la argumentación jurídica?

Dice Rodolfo Vigo, en su obra Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional, que la argumentación jurídica es “un razonamiento donde, a partir de ciertos enunciados, premisas o juicios que se justifican con argumentos o razones, se obtiene mediante la respectiva inferencia, una respuesta acerca de un problema o pregunta que no es evidente.” Aquí se refiere Vigo al “proceso” de argumentar, no al resultado de éste, que también se le denomina “argumentación”<sup>16</sup>. Una idea que manifiesta Vigo es que, cuando se argumenta, lo que se busca es la obtención de un conocimiento nuevo a partir de otro con el que ya se cuenta.

En ese sentido, el TFA esbozó sus argumentos a efecto de obtener un nuevo conocimiento que le permitió justificar que la certeza o convencimiento del Ministro de Inmigración respecto del riesgo que podría representar la presencia del Sr. Djokovic en Australia, no se formó de manera ilógica ni irracional y que, por lo mismo, no se conformaba la figura de “error jurisdiccional”, lo que hubiera forzado al TFA a anular la decisión de cancelación de la visa del Sr. Djokovic por parte del Ministro de Inmigración.

Por otra parte, Emma Meza Fonseca, Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado de Materia Penal del Primer Circuito, expresa que, para argumentar, primero tenemos que

---

<sup>16</sup> Vigo, Rodolfo, La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional, México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 15, Sitio Web: [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/interpretacion\\_argumentacion.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/interpretacion_argumentacion.pdf)

“interpretar la norma que se aplicará al caso concreto y después dar las razones y justificación del porqué la norma que interpretamos es aplicable al caso concreto”<sup>17</sup>.

## 2. ¿Por qué es importante la argumentación jurídica?

Expone Vigo que un beneficio general de la argumentación jurídica es que con ella se busca que “el derecho no se reduzca a voluntad o decisión autoritativa comunicada al destinatario, sino que contenga un esfuerzo justificatorio racional que pueda ser comprendido y aceptado por la razón del obligado.”<sup>18</sup>

Sobre la relevancia de la argumentación jurídica, Rodolfo Vigo señala que, de manera específica, la argumentación jurídica: “a) valida la respuesta; b) posibilita el control; c) legitima la función judicial y al que la ejerce; d) concreta al derecho; e) facilita la eficacia del derecho; f) enriquece al derecho; g) facilita la estabilidad del derecho; y h) moraliza el ejercicio de la autoridad.”<sup>19</sup>

En este punto, restaría agregar que lo anterior aplica siempre y cuando la argumentación jurídica para un determinado caso se lleve a cabo de manera correcta, porque puede ser que se cumpla de manera formal con señalar las razones de una determinada decisión, pero que éstas no sean suficientes, coherentes, racionales, válidas, lógicas o persuasivas, con lo que se anularía por completo el propósito de la argumentación judicial, además, desde luego, de que la decisión se podría anular por un tribunal de mayor jerarquía a solicitud de la parte interesada. En la sección de Análisis de la Sentencia se tratará de analizar si la argumentación jurídica del TFA fue válida o no y, por lo tanto, si su decisión fue correcta.

Para argumentar, primero se debe interpretar. Hay quienes dicen que son la misma cosa; otros, que son dos cosas distintas; y, unos más, que son dos lados de la misma moneda, siendo una la condición de la otra.

De la Sentencia que se analizará más adelante, siguiendo las tesis de las teorías intermedias de la interpretación, se puede decir que constituye un caso “difícil”, principalmente por la fuerte carga de subjetividad que conlleva el condicionante “esté convencido de” que

---

<sup>17</sup> Meza Fonseca, Emma, *Argumentación e Interpretación jurídica*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, p. 98.

<sup>18</sup> Vigo, Rodolfo, *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 19.

señala el artículo 133C(3)(4) de la Ley de Migración, por lo que el caso en estudio, de acuerdo con dichas teorías, podría tener varias respuestas correctas, dependiendo, por supuesto, de qué argumentos interpretativos se esgriman para justificar la decisión tomada.

## VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La Sentencia que se analizará en este apartado consta de un total de ciento seis párrafos numerados, distribuidos en diversas secciones, a saber (i) Introducción y Antecedentes; (ii) Disposiciones Legales Pertinentes; (iii) la Decisión del Ministro; (iv) los Argumentos del Sr. Djokovic; y (v) los Argumentos del TFA<sup>20</sup>.

Para efectos del presente ensayo, en primer lugar, se hará un resumen de las secciones (i), (ii) y (iii) señaladas en el párrafo anterior. En segundo lugar, en el numeral 4 de esta sección de Análisis de la Sentencia, se reproducirán uno a uno los Argumentos del Sr. Djokovic, intercalados con la revisión que de los mismos hizo el TFA [contenidos originalmente en la sección (iv) de la Sentencia, denominada Argumentos del TFA]. En el mismo numeral 4, inmediatamente después de cada uno de los argumentos del TFA, se realizará el análisis de éstos.

### 1. Introducción y Antecedentes (Párrafos 1-17)

En este apartado (párrafos 1-15), el TFA hace una exégesis de las etapas procesales que siguió el asunto para llegar hasta el conocimiento de dicho tribunal, lo cual, aunque interesante, no es relevante para los propósitos de este ensayo. Posteriormente (párrafos 16 y 17), y sí de trascendencia para el presente trabajo académico, el TFA señala que, en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2022, éste ordenó desestimar la demanda de *judicial review* presentada por el Sr. Djokovic, en la que éste acusaba a la decisión del Ministro de Inmigración de estar afectada de *jurisdictional error*. Con esta resolución, el TFA dejó vigente y con plenos efectos la decisión del Ministro de Inmigración de cancelar la visa del Sr. Djokovic y, consecuentemente, deportarlo de Australia.

Los argumentos y motivos sobre los cuales tomó su decisión el TFA están precisamente contenidos a lo largo de las secciones de la Sentencia a las que se hace referencia a continuación.

---

<sup>20</sup> Los títulos o nombres de los apartados de la Sentencia fueron, primero traducidos y luego modificados para adaptarse a los fines de este trabajo.

## 2. Disposiciones Legales Pertinentes (Párrafos 18-43)

En este apartado, el TFA aborda diversos conceptos y figuras jurídicas relevantes para el caso concreto, y lo hace, en lógica concordancia con el sistema legal australiano de “*common law*”, apoyado de diversos precedentes.

En los párrafos 18 y 19, descompone los elementos de los artículos 116(1)(e)(i) y 133C(3) de la Ley de Migración, siendo éstos los siguientes: (i) el poder o discreción para cancelar la visa; (ii) si el Ministro de Inmigración “está convencido” de que existe un motivo de cancelación conforme al artículo 116(1)(e)(i), es decir, que la presencia del titular de la visa en Australia es o puede ser, o podría ser, un “riesgo” para la “salud”, la “seguridad” o el “buen orden” de la comunidad australiana o parte de ella; y (iii) si el Ministro de Migración “está convencido” de que es de “interés público” cancelar la visa.

Como se puede observar, la facultad del artículo 116 está condicionada que el Ministro de Inmigración “esté convencido” de las cuestiones de la fracción (e)(i) del mencionado artículo.

### i. En cuanto al “convencimiento”

En los párrafos 20 a 27, el TFA analiza el concepto de estado de “convencimiento” a la luz de diversos precedentes como argumentos de autoridad, de los cuales resultan diversas premisas.

En el párrafo 20, el TFA deja claro que la cuestión a analizar no es si el Sr. Djokovic es un riesgo para la salud, la seguridad o el buen orden de la comunidad australiana, sino si el Ministro de Inmigración “estaba convencido” de que la presencia del tenista número 1 del mundo en Australia es o puede ser o sería o podría llegar a ser un riesgo.

En el párrafo 21, citando el caso *Minister for Immigration and Multicultural Affairs vs. Eshetu* [1999]<sup>21</sup>, expresa el TFA que, si se descubre que el estado de convencimiento del

---

<sup>21</sup> En este caso, dos asuntos fueron juzgados conjuntamente. El primero es un recurso del Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales (“el Ministro”) contra una decisión del Pleno del Tribunal Federal[1] que, por mayoría[2], revocó una decisión de Hill J[3]. Hill J. había desestimado la solicitud del Sr. Eshetu, en virtud de la Ley de Migración de 1958 (Cth) (“la Ley de Migración”), de revisión judicial de una decisión del Tribunal de Revisión de los Refugiados (“el Tribunal”). El Tribunal Plenario admitió un recurso de Hill J, anuló la decisión del Tribunal y ordenó que se devolviera el asunto al Tribunal para una nueva audiencia. El Ministro recurrió ante este Tribunal, solicitando la reposición de la decisión del Tribunal. El segundo asunto es una solicitud del Sr. Eshetu en la que se pide una reparación en forma de prohibición o mandamus, de conformidad con el artículo 75(v) de la Constitución. El motivo de dicha solicitud es que “la decisión del Tribunal fue tan irrazonable que ningún Tribunal razonable, actuando dentro de su jurisdicción y de acuerdo con la ley, habría llegado a tal decisión”. Se argumenta en nombre del Sr. Eshetu que, incluso si este Tribunal estimara el recurso del Ministro contra la decisión del Pleno del Tribunal Federal, no obstante el Tribunal debería, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, que son en algunos aspectos más amplias que las conferidas por la ley al Tribunal Federal, conceder un amparo constitucional contra la decisión del Tribunal.El

Ministro de Inmigración se alcanzó de forma irrazonable, se considerará que no es un estado de convencimiento legal y, en tal caso, la condición previa para el ejercicio de la facultad de cancelación no existe, por lo que la decisión de cancelación de visa sería ilegal y, por ende, se tendría que anular.

## ii. En cuanto a las conclusiones de hecho sin pruebas

En el párrafo 28, el TFA menciona esta figura de “conclusiones de hecho sin pruebas” debido a que el Sr. Djokovic, como se verá más adelante, expone como uno de los motivos para que el TFA deje sin efectos la decisión del Ministro de Inmigración, el hecho de que este último llegó al estado de convencimiento necesario para cancelar su visa “sin pruebas”.

Al efecto, el TFA cita como argumento de autoridad judicial el precedente *Minister for Immigration, Citizenship, Migrant Services and Multicultural Affairs vs. Viane* [2021]<sup>22</sup>, en el

---

Sr. Eshetu es ciudadano de Etiopía. En el momento de la decisión del Tribunal, en noviembre de 1995, tenía 22 años. Antes de su salida de Etiopía era estudiante. Salió de Etiopía en junio de 1992. Obtuvo un visado para viajar a Israel, donde vivió durante un tiempo a cargo de su hermana, que trabajaba allí para las Naciones Unidas. Durante su estancia en Israel obtuvo un pasaporte falso e hizo los preparativos para viajar a Australia. Llegó a Australia en septiembre de 1993 y solicitó el estatuto de refugiado el 6 de octubre de 1993. Como consecuencia de los cambios en la legislación desde entonces, su solicitud debe ser tratada como una solicitud de visado de protección. La solicitud fue denegada por un delegado del Ministro en agosto de 1994, y el Sr. Eshetu solicitó una revisión de dicha decisión por parte del Tribunal. La revisión se llevó a cabo de febrero a noviembre de 1995. Durante la revisión, el Sr. Eshetu contó con los servicios de un abogado.

<sup>22</sup> En este caso, el Tribunal Superior admitió por unanimidad un recurso contra una decisión del Pleno del Tribunal Federal de Australia. El recurso se refería a si una decisión del recurrente ("el Ministro") de no revocar la decisión de cancelar el visado del demandado, de conformidad con el artículo 501CA(4)(b)(ii) de la Ley de Migración de 1958 (Cth), estaba viciada por un error jurisdiccional. Tras la condena del demandado por, entre otras cosas, agredir gravemente a su pareja, su visado temporal fue cancelado en virtud del artículo 501(3A). Posteriormente, el Ministro decidió que no había "otra razón" para revocar esa decisión en virtud del artículo 501CA(4)(b)(ii). A efectos de hacer declaraciones al Ministro sobre si había "otra razón" para la revocación, el demandado declaró que existía una "perspectiva real" de que él, su pareja y su hijo pequeño se trasladaran a Samoa Americana (su lugar de nacimiento), donde se enfrentarían a "importantes impedimentos", como las barreras lingüísticas y culturales y los problemas para acceder a los servicios de salud y bienestar. En los motivos de su decisión, el Ministro abordó las preocupaciones del demandado y las condiciones en Samoa Americana y Samoa, incluyendo que el inglés se habla ampliamente y la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales. Era obvio que no existía ningún material probatorio que respaldara las conclusiones del Ministro. El demandado solicitó la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal Federal. Inicialmente, su solicitud fue desestimada, pero en la apelación se anuló la decisión del Ministro. La mayoría concluyó que el Ministro había errado porque, entre otras cosas, era una condición implícita para el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 501CA(4) que el estado de satisfacción del Ministro se formara sobre la base de conclusiones fácticas que pudieran hacerse sobre los materiales de prueba. La mayoría también concluyó que no había pruebas que apoyaran la conclusión de que el Ministro se había basado en su propio conocimiento personal sobre las condiciones de Samoa Americana y Samoa. El Tribunal Superior sostuvo que, al aplicar el artículo 501CA(4), hay pocas cuestiones obligatoriamente relevantes que el Ministro debe tener en cuenta y, por lo demás, la facultad debe ejercerse razonablemente y de buena fe. Si las alegaciones recibidas por el Ministro en apoyo de la revocación carecen de toda sustancia de fondo, esto podría justificar por sí mismo la decisión de no estar convencido de que existe "otra razón" para revocar la decisión de anulación, sin necesidad de realizar ninguna comprobación de los hechos sobre las diversas alegaciones presentadas. Si el Ministro, al motivar su decisión, hace

cual se señala que el Ministro de Inmigración, al ejercer la facultad de cancelación de la visa, en principio, deberá hacer una constatación de los hechos basándose en pruebas u otros materiales de apoyo; sin embargo, podrá prescindir de las pruebas o material de apoyo si la constatación se realiza de acuerdo con los conocimientos personales o especializados del Ministro de Inmigración o por referencia a lo que es comúnmente conocido.

De manera complementaria, cita como argumento de autoridad basado en la doctrina, la obra *Judicial Review of Administrative Action and Government Liability*, de los autores Aronson, M.; Groves, M.; y Weeks, G.

### iii. Falta de lógica, irracionalidad y sinrazón jurídica

En los párrafos 29 a 35, el TFA cita de nueva cuenta la obra *Judicial Review of Administrative Action and Government Liability*, para argumentar que, como condición jurisdiccional, el convencimiento de que la presencia del titular de la visa, para los efectos del artículo 116(1)(e), puede ser un riesgo relevante, debe alcanzarse sobre una base legalmente razonable; y cita el precedente *Minister for Immigration and Citizenship vs. Li* [2013]<sup>23</sup>, para exponer que la facultad discrecional, una vez cumplida la condición del convencimiento, debe ser ejercida de acuerdo con la razonabilidad legal.

---

una constatación de hecho, debe hacerlo basándose en alguna prueba u otro material de apoyo, y no en ninguna prueba o ningún material, a menos que la constatación se haga de acuerdo con los conocimientos personales o especializados del Ministro o por referencia a lo que es comúnmente conocido. A este respecto, el Ministro es libre de adoptar tanto el conocimiento acumulado del Departamento de Inmigración, Ciudadanía, Servicios de Migración y Asuntos Multiculturales como cualquier proyecto de motivación escrita de la decisión elaborado por un funcionario del departamento siempre que dicha motivación refleje las razones por las que el Ministro ha llegado a su decisión. No existe ningún requisito expreso de que el Ministro revele si una conclusión material se hace a partir de conocimiento personal, especializado o acumulado. El Ministro tampoco tenía la obligación de revelar su desacuerdo con las meras afirmaciones del demandado y dar a éste otra oportunidad de oportunidad de hacer alegaciones antes de tomar una decisión.

<sup>23</sup> En este caso, el Tribunal Superior desestimó el recurso del Ministro contra una decisión del Tribunal Federal de Australia, y sostuvo que el Tribunal de Revisión de la Migración se había equivocado al revisar la solicitud de migración de Li. Li solicitó un visado de residencia para estudiantes cualificados, que el delegado del Ministro denegó. A raíz de la solicitud de Li, el Tribunal de Revisión de la Migración revisó y luego confirmó la decisión del delegado. Sin embargo, denegó la solicitud de Li de aplazar el procedimiento para permitir que el organismo de evaluación de competencias correspondiente completara su propia revisión del informe sobre Li, que adolecía de "errores fundamentales". Li recurrió con éxito ante el Tribunal Federal de Magistrados (confirmado por el Tribunal Federal), que anuló la decisión del Tribunal por motivos de irrazonabilidad, concretamente la "irrazonabilidad de *Wednesbury*": cuando se confiere un poder discrecional a un organismo por ley, se presume que el legislador pretendía que la discrecionalidad se ejerciera de forma razonable, y cualquier uso tan irrazonable que ningún responsable razonable pudiera haber hecho es inválido.

Asimismo, aludiendo al precedente *Minister for Immigration and Border Protection vs. Singh* [2014]<sup>24</sup>, el TFA explica que existen dos contextos diferentes en los que se ha desarrollado el concepto de “irracionalidad jurídica”: (a) una conclusión tras la identificación de un error jurisdiccional de una especie reconocida; y (b) una conclusión centrada en el resultado sin que se identifique ningún error jurisdiccional específico. Sobre este punto, argumenta el TFA que los reclamos del Sr. Djokovic sobre la decisión del Ministro de Inmigración se dirigían a errores identificables: (a) la falta de pruebas o de material dentro del proceso para alcanzar el estado de convencimiento; y (b) el razonamiento ilógico o irracional del Ministro para alcanzar ese estado de convencimiento. Observa el TFA que el Sr. Djokovic no alegó, aparte de los errores antes mencionados, que el resultado alcanzado por el Ministro de Inmigración fuera tan abrumadoramente erróneo que debiera calificarse de ilegal por el TFA.

En cuanto a la falta de lógica del proceso para alcanzar el estado de convencimiento, el TFA refiere que se trata de determinar, a través de la comprensión del planteamiento del responsable de la toma de decisiones (Ministro de Inmigración) y de la caracterización del proceso racional, si la decisión en cuestión (o el estado de convencimiento) carece a tal grado de un fundamento racional o lógico, que la decisión (o el estado de convencimiento) es una a la que ningún otro responsable de la toma de decisiones podría haber llegado.

En relación con lo anterior, el TFA hace referencia al caso *Minister for Immigration and Border Protection v Stretton* [2016]<sup>25</sup>, mencionando que la evaluación de si una decisión se tomó

---

<sup>24</sup> En este caso, la recurrente es una ciudadana de Vietnam de 54 años. Llegó a Australia en agosto de 2008 como titular de un visado familiar patrocinado expedido en virtud de la Ley de Migración de 1958 (Cth) (Ley). Cuando dicho visado expiró en noviembre de 2008, la recurrente permaneció en Australia sin un visado válido. Después, fue detenida como no-ciudadana ilegal en virtud del artículo 189 de la Ley el 16 de abril de 2014. Desde entonces ha permanecido detenida por motivos de inmigración. El 23 de abril de 2014, presentó una solicitud de visado de protección (clase XA) (visado). En apoyo de su solicitud, la recurrente alegó que existía un riesgo real de que ella sufriría un daño significativo en caso de ser devuelta a Vietnam. Más concretamente, alegó haber sufrido una grave violencia doméstica a manos de su marido en Vietnam y que éste había amenazado con matarla si regresaba. Afirmó que había permanecido en Australia sin visado porque temía por su vida y su seguridad. La solicitud de visado de la recurrente fue denegada por un delegado del primer demandado (Delegado). La recurrente presentó una solicitud de revisión de la decisión del Delegado ante el entonces denominado Tribunal de Revisión de los Refugiados (Tribunal). El Tribunal aceptó la alegación de la recurrente que había sido víctima de la violencia ejercida por su marido. No obstante, el Tribunal consideró que la recurrente podía obtener protección de las autoridades de Vietnam en caso de que regresara allí. El Tribunal determinó que la recurrente no cumplía los criterios para obtener el visado y confirmó la decisión del Delegado. La recurrente inició un procedimiento de revisión judicial ante el Tribunal del Circuito Federal. En 24 de marzo de 2016, el Tribunal Federal de Circuito desestimó la solicitud de revisión judicial: *ABAR15 v Minister for Immigration & Anor* [2016] FCCA 638. El presente es un recurso de apelación contra dicha sentencia. Al final, se le concedió la razón a la recurrente.

<sup>25</sup> En este caso, el Sr. Stretton nació en Inglaterra en 1954. Se trasladó a Australia con su familia en 1961. En 2009, el Sr. Stretton cometió delitos sexuales contra su nieta y fue encarcelado durante dos años. El Ministro ejerció su facultad discrecional de cancelar el visado del Sr. Stretton. El Ministro lo hizo tras considerar las alegaciones del Sr. Stretton contra la anulación del visado, entre ellas, que sería perjudicial para la salud psicológica de la hija del Sr.

dentro de los límites de la legalidad no puede estar basada en una definición, sino en: (a) una calificación; y (b) si la decisión carecía lo suficiente de fundamento racional, teniendo en cuenta los términos, el alcance y la finalidad de la fuente legal de poder, como para que no pueda decirse que está dentro del rango de resultados legales posibles.

Concluye este apartado en el párrafo 35, señalando que la cuestión es si el convencimiento del Ministro de Inmigración fue irracional, ilógico o no se basó en comprobaciones o inferencias de hecho respaldadas por motivos lógicos, de tal manera que no pueda decirse que el estado de convencimiento se haya alcanzado lógicamente o racionalmente con el material disponible. En ese caso, caería en la categoría de injusta, arbitraria o caprichosa.

#### iv. Contenido del artículo 116(1)(e)(i)

En los párrafos 36 a 44, el TFA interpreta el contenido del artículo 116(1)(e)(i) de la Ley de Migración. Para tales efectos, en los párrafos 36 y 37, el tribunal señala que dicho artículo, en 2014, sufrió una modificación para quedar con el texto actual que se mencionó anteriormente en este trabajo; sin embargo, lo hace como un argumento psicológico o genético, puesto que recurre a la exposición de motivos del Parlamento Australiano para interpretar el alcance del artículo. La exposición de motivos dice así:

El propósito de esta reforma es, en primer lugar, aclarar que esta causal de cancelación se aplica cuando el riesgo de daño es para un individuo, o un segmento de la comunidad australiana, así como para el público australiano en general. En segundo lugar, la reforma pretende bajar el umbral de esta causal de cancelación, de modo que exista la posibilidad de que la persona pueda (o podría a su llegada a Australia) ser un riesgo para la salud, la seguridad o el buen orden de una persona o comunidad en Australia, así como cuando se demuestre que existe un riesgo real de daño.<sup>26</sup>

---

Stretton que su padre volviera a Inglaterra, ya que ella sufría de depresión. El juez Logan del Tribunal Federal consideró que la decisión del Ministro de cancelar el visado no era razonable. Consideró que el Ministro había "tomado un mazo para romper una nuez", y que la decisión iba más allá de lo necesario para el objetivo que perseguía. Sin embargo, en la apelación ante el Pleno del Tribunal Federal, se sostuvo que la decisión del Ministro no era irrazonable. El Pleno del Tribunal Federal subrayó que la función del Tribunal no era realizar una revisión de los méritos y sostuvo que el Ministro tenía autoridad para cancelar el visado. El juez Griffiths sostuvo que "la intensidad del estándar legal [de razonabilidad] es probable que sea mayor en el caso de la revisión del ejercicio de una discreción que es de carácter procesal".

<sup>26</sup> El párrafo es una traducción realizada por el autor de este trabajo del párrafo 37 de la Sentencia, por lo que no debe ser considerada una cita textual.

En el párrafo 38, el TFA hace referencia al precedente *Minister for Immigration, Citizenship, Migrant Services and Multicultural Affairs vs. ERY19* [2021]<sup>27</sup>, para señalar que la noción de “riesgo” implica una posibilidad en el futuro; por lo tanto, lo que hay que considerar es lo que puede o podría suceder en el futuro con la presencia del titular de la visa en Australia. El convencimiento, añade el TFA, debe de ser que la sola presencia del Sr. Djokovic en Australia puede ser un riesgo para la salud, la seguridad o el buen orden.

En *Lewis vs. Australian Capital Territory* [2020]<sup>28</sup>, se establece que la consideración de las posibilidades futuras procede mediante la realización de inferencias a partir de los hechos conocidos, es decir, mediante el método inductivo. A estas conjeturas, añade el TFA citando otra vez el caso *Minister for Immigration, Citizenship, Migrant Services and Multicultural Affairs vs. Viane* [2021], deben añadirse como bases legítimas para el proceso de evaluación: (a) el sentido común; (b) una apreciación razonable de la experiencia humana; y (c) el conocimiento personal o especializado del Ministro de Inmigración.

---

<sup>27</sup> En este caso, el Tribunal de Justicia estimó el recurso de un demandante chino a quien se aplicó una notificación de Interpol y anuló la decisión del Ministro de denegar al solicitante una visa de protección. El Tribunal consideró la decisión del Ministro a la luz de la aceptación por parte de éste de que existía la obligación de no devolver al solicitante a su país de origen.

<sup>28</sup> En este caso, el recurrente, Lewis, fue condenado a 12 meses de prisión por una agresión que causó lesiones corporales. Su condena debía cumplirse mediante un plan vigente en aquel momento en la Ley, por el que se le sometería a detención periódica los fines de semana. No asistió en cuatro ocasiones a la detención periódica en la forma requerida. El Consejo de Administración de Sentencias le notificó entonces una investigación, a la que no asistió. La Junta anuló el internamiento periódico de Lewis, que fue detenido y encarcelado por ello. Lewis impugnó con éxito la decisión de cancelar su detención periódica mediante un litigio, alegando que se le había negado la equidad procesal. Se le concedió la libertad bajo fianza en espera de la vista de dicha impugnación, y nunca cumplió su condena inicial de detención periódica. Posteriormente, Lewis solicitó al Territorio de la Capital Australiana una indemnización por daños y perjuicios por los 82 días de prisión que cumplió antes de que se le concediera la libertad bajo fianza. El juez de primera instancia Refshauge J evaluó que los daños y perjuicios por un falso encarcelamiento de este tipo se fijarían normalmente en 100.000 dólares; pero ordenó que sólo se concedieran daños y perjuicios nominales. Ello se debió a que el juez consideró que, aunque no se le hubiera negado a Lewis la equidad procesal, de todos modos habría sido inevitablemente encarcelado a tiempo completo tras la cancelación de su detención periódica. En otras palabras, la denegación de la equidad procesal no causó a Lewis una pérdida que pudiera compensarse con una indemnización. Lewis recurrió entonces al Tribunal Superior, solicitando que se le concediera una indemnización sustancial de 100.000 dólares contra la Ley por sus 82 días de encarcelamiento. El tribunal declaró que el recurso planteaba dos cuestiones: la primera era si Lewis podía “recuperar una indemnización sustancial por el agravio de la detención ilegal, simplemente para reivindicar sus derechos, independientemente de que haya sufrido alguna pérdida, y sin una indemnización ejemplar”. El tribunal dictaminó que no podía, ya que la indemnización por daños y perjuicios no está reconocida como forma de indemnización en Australia. La segunda cuestión era “si podía recuperar daños y perjuicios sustanciales por las consecuencias adversas que sufrió, por el mismo encarcelamiento que se habría producido legalmente; incluso si el acto ilícito no se hubiera producido”. El tribunal consideró que no podía.

Concluye el TFA, con apoyo en el caso *Newall vs. Minister for Immigration and Multicultural Affairs* [1999], que no es necesario que el titular de la visa actúe para crear el riesgo; sino que es la sola presencia de la persona en Australia la que debe fundar el riesgo.

### 3. La decisión del Ministro (Párrafos 44-68)

En este apartado, el TFA analiza el documento en el que constan los argumentos que brindó el Ministro de Inmigración para cancelar la visa del Sr. Djokovic (“Exposición de Motivos”), el cual contenía las siguientes secciones: (i) Antecedentes; (ii) El convencimiento en cuanto al riesgo para la salud de la comunidad; (iii) El convencimiento en cuanto al riesgo para el buen orden de la comunidad; y (iv) El convencimiento en cuanto al interés público de la cancelación. Es interesante comentar que, conforme al artículo 133C(3) de la Ley de Migración, el Ministro de Inmigración no estaba obligado a presentar las razones sobre las que fundamentó su decisión, pero, aun así, lo hizo; lo cual, desde luego, influyó en la decisión del TFA para respaldar su decisión.

#### i. Antecedentes

El Ministro de Migración decidió ejercer la facultad discrecional del artículo 133C(3) de la Ley de Migración, porque, de acuerdo con dicho precepto, el Ministro no estaba obligado a otorgarle al Sr. Djokovic la oportunidad de ser oído antes de tomar una decisión, y lo hizo, según mencionó en su Exposición de Motivos, por la necesidad de cancelar la visa con rapidez, debido a las siguientes razones: (a) el próximo (en ese momento) comienzo del Abierto de Australia de Tenis; (b) la perspectiva de un litigio por parte del Sr. Djokovic que impugnara su decisión; y (c) el hecho de que el Sr. Djokovic estaba en ese momento en Australia mientras podía ser un riesgo para la salud y el buen orden.

El Ministro de Inmigración señaló en su Exposición de Motivos, a modo de antecedentes, los siguientes hechos:

- a. El Sr. Djokovic llegó a Australia para jugar el Abierto de Tenis en un momento en el que, por un lado, ese país estaba experimentando un incremento en los casos de COVID-19 y, por el otro, una minoría se oponen a la vacunación obligatoria contra el COVID-19.
- b. El Sr. Djokovic declaró que no se había vacunado contra el COVID-19, porque recientemente había sido infectado con el virus, exhibiendo una prueba PCR con

resultado positivo de fecha 16 de diciembre de 2021, y otra con resultado negativo realizada el 22 de diciembre de 2021.

## ii. El convencimiento en cuanto al riesgo para la salud de la comunidad

Con información proporcionada por el Departamento de Salud de Australia, el Ministro reconoce que el riesgo de contagio que presentaba el Sr. Djokovic en ese momento era mínimo, dado que había sido recientemente infectado. No obstante ello, para tomar su decisión, el Ministro consideró también que: (a) el Sr. Djokovic es una persona de alto nivel que no está vacunada y que ha indicado públicamente que se opone a vacunarse contra el COVID-19, a lo que el Ministro se refirió como una posición “anti-vacunación”; y (b) el Sr. Djokovic, estando infectado de COVID-19, el 18 de diciembre de 2021, acudió a una entrevista y a una sesión de fotos; situación a la que le propio Sr. Djokovic se refirió como “error de juicio”.

Tomando en cuenta lo anterior, el Ministro de Inmigración concluye que la presencia del tenista en Australia podía ser un riesgo para la salud de la comunidad australiana porque era posible que, con su sola presencia, afectara los esfuerzos de vacunación de otras personas en Australia, pudiendo aumentar el sentimiento anti-vacunación en la población.

## iii. El convencimiento en cuanto al riesgo para el buen orden de la comunidad

Expresa el Ministro de Inmigración sobre su convencimiento en cuanto al riesgo para el buen orden de la comunidad Australiana, que el comportamiento de personas influyentes y modelos de conducta, que demuestran un incumplimiento o desprecio de las medidas de salud pública, tiene el potencial de socavar la eficacia y la coherencia de la gestión del Gobierno Australiano de la pandemia de COVID-19 en evolución. Como se señaló anteriormente, el Sr. Djokovic es una persona con influencia y estatus. Teniendo en cuenta las cuestiones expuestas anteriormente en relación con la conducta del Sr. Djokovic después de recibir un resultado positivo de COVID-19, sus opiniones declaradas públicamente, así como su condición de no vacunado, el Ministro de Inmigración consideró que su presencia continua en Australia puede suponer un riesgo para el buen orden de la comunidad australiana. En particular, su presencia en Australia puede alentar a otras personas a ignorar o actuar de forma inconsistente con los consejos y políticas de salud pública en Australia, incluyendo, pero no limitándose a, vacunarse contra el COVID-19 o recibir una vacuna de refuerzo.

Además, el Ministro de Inmigración tomó en cuenta que la presencia continuada del Sr. Djokovic en Australia puede conducir a un aumento del sentimiento anti-vacunación generado en la comunidad australiana, lo que podría conducir a un aumento de los disturbios

civiles del tipo experimentado anteriormente en Australia con concentraciones y protestas que pueden ser en sí mismas una fuente de transmisión a la comunidad.

#### **iv. El convencimiento en cuanto al interés público**

En esta sección, el Ministro de Inmigración aporta las razones por las que considera que la cancelación de la visa del Sr. Djokovic favorece al interés público:

- a.** Las personas no vacunadas crean un mayor riesgo de contraer COVID-19 y de propagarlo a otros que las personas que sí están vacunadas, lo que supondrá una mayor carga para el sistema sanitario australiano. A pesar de que el Sr. Djokovic no presenta directamente un riesgo de infección a otros, su sola presencia en Australia, dada su conocida postura anti-vacunación, podría crear un riesgo de reforzar el sentimiento anti-vacunación de una minoría de la comunidad australiana.
- b.** Los costos asociados al tratamiento de los afectados por COVID-19 son muy considerables. Actualmente no hay suficientes recursos médicos en las unidades de cuidados intensivos.
- c.** A la luz de la postura del Sr. Djokovic sobre la vacunación y su reconocido incumplimiento de las medidas de precaución tras recibir un resultado positivo de COVID-19, la cancelación de su visa sería coherente con la firme postura del gobierno australiano sobre los beneficios de la vacunación y las medidas adecuadas dirigidas a gestionar la pandemia de COVID-19.

Como conclusión, el Ministro de Migración acepta que, a pesar de existir algunos factores a favor de la decisión de no cancelar la visa del Sr. Djokovic, estos factores son superados por las consideraciones de salud pública o de buen orden, por tal motivo, optó por cancelar la visa.

#### **4. Los Argumentos del Sr. Djokovic (Párrafos 69-70), los Argumentos del TFA (71-102) y Análisis de los Argumentos del TFA por el Autor**

En el apartado Argumentos del Sr. Djokovic, el TFA reproduce los 3 motivos que brindó el Sr. Djokovic por los que aduce que la decisión del Ministro de Inmigración estuvo afectada de error jurisdiccional, por considerar que fue ilógico e irracional el convencimiento del Ministro sobre el supuesto riesgo que presentaba la sola presencia del Sr. Djokovic en Australia para la salud y el buen orden.

En el apartado Argumentos del TFA, el TFA examina los 3 motivos que brindó el Sr. Djokovic.

Para efectos del presente trabajo, a continuación, se realizará el estudio de los argumentos empleados por el TFA para resolver como lo hizo.

**i. Análisis y comentarios sobre los argumentos del TFA sobre el Motivo 1 del Sr. Djokovic: enfoque ilógico / irracional de uno o más de: (1) el requisito previo del artículo 116; (2) la cuestión del interés público; (3) el ejercicio de la discrecionalidad**

En resumen, en el Motivo 1, el Sr. Djokovic alega que el convencimiento del Ministro de Inmigración sobre el riesgo que su presencia en Australia podría tener en la salud y el buen orden de dicha comunidad, estuvo afectado de error jurisdiccional, porque dicho convencimiento fue adquirido de manera ilógica e irracional, dado que la premisa del Ministro de Inmigración es que la presencia del titular de la visa puede fomentar el sentimiento anti-vacunación en Australia, basado sólo en unas declaraciones que hizo el Sr. Djokovic sobre la vacunación en 2020 (antes de que siquiera hubiera vacunas disponibles); pero, especialmente, porque no consideró el Ministro que la cancelación de la visa y la consecuente expulsión del tenista podría también fomentar el sentimiento anti-vacunación, que es lo que supuestamente el Ministro quiere evitar con la cancelación de la visa.

El TFA desestimó los argumentos del Sr. Djokovic contenidos en el Motivo 1 porque, a su juicio, el Ministro de Inmigración no tenía la obligación de considerar el riesgo que, para la salud y el buen orden de la comunidad australiana, podría tener la cancelación de la visa del tenista, porque la ley no lo prevé así, aunque reconoce el tribunal que, de haber optado por hacerlo, lo podría haber hecho, sobre todo considerando que durante el procedimiento tuvieron lugar algunos disturbios de los partidarios del Sr. Djokovic.

Como se puede observar, el TFA, para desestimar el Motivo 1 del Sr. Djokovic, realiza una interpretación "literal" del artículo 116(1)(e)(i) de la Ley de Migración, en el sentido de que el Ministro de Inmigración estuvo bien al sólo considerar el riesgo que la "presencia" de la raqueta número 1 del mundo podría haber representado para la comunidad australiana, y no los efectos sobre la cancelación de su visa y la consecuente deportación. Lo correcto, aceptando que el bien tutelado por la norma es la salud y el buen orden de dicha comunidad, hubiera sido interpretar teleológicamente el artículo 116(1)(e)(i) de la Ley de Migración, es decir, considerar el fin de la norma, que no es otro sino evitar cualquier riesgo a la salud y al buen orden de Australia; aunado al hecho de que ya se habían dado disturbios en apoyo al Sr. Djokovic que, precisamente, basados en los propios argumentos del Ministro, podrían haber

tenido un efecto negativo en la salud y el buen orden de la comunidad australiana; por lo que era muy probable que, de cancelar la visa, tuvieran lugar más de estos disturbios tanto en tamaño como en frecuencia. Lo anterior se fortalece al tomar en cuenta que el riesgo que la presencia del Sr. Djokovic pudo haber tenido en la salud y el buen orden de Australia era sólo una probabilidad; en cambio, la cancelación de su visa ya estaba generando disturbios, que era lo que supuestamente quería evitar el Ministro de Inmigración con su decisión.

**ii. Análisis y comentarios sobre los argumentos del TFA sobre el Motivo 2 del Sr. Djokovic: no cabe considerar que la presencia del Sr. Djokovic en Australia sea o pueda ser un riesgo para la salud o el buen orden de la comunidad australiana**

En el Motivo 2, el Sr. Djokovic básicamente argumenta que el convencimiento sobre el riesgo para la salud, el buen orden y el interés público del Ministro de Inmigración fue ilógico e irracional y, por lo mismo, afectado de error jurisdiccional, porque no se basó en prueba alguna.

Ante tal razonamiento, el TFA desestima el Motivo 2 realizando estos contraargumentos: (a) era factible deducir que el público percibía que el Sr. Djokovic no estaba a favor de la vacuna, dado que no estaba vacunado, considerando, además, que el Sr. Djokovic no guardó las precauciones debidas en un acto público (sesión de fotos y entrevista), sabiendo que, en ese momento, estaba infectado de COVID; y (b) su presencia en Australia podría afectar no sólo a los grupos anti-vacunación, generando, como ya se mencionó, protestas y disturbios, sino a las personas indecisas, provocando que éstos no se vacunaran.

Sobre el primer argumento del TFA, vale la pena señalar que, visto de manera aislada, el sólo hecho de que el público en general efectivamente identificara al Sr. Djokovic con una posición anti-vacunación, no justificaría o no constituiría prueba de que la presencia del tenista en Australia fomentaría el sentimiento anti-vacunación, con el riesgo para la salud y el buen orden que mencionó el TFA en repetidas ocasiones a lo largo de la Sentencia; sin embargo, este argumento, interpretado de manera conjunta con el argumento de que ciertos grupos anti-vacunación podrían manifestarse y protestar por la sola presencia del Sr. Djokovic en Australia, hace un poco más de sentido dentro de la lógica que está manejando el TFA.

De cualquier forma: (a) las declaraciones públicas del Sr. Djokovic con respecto a la vacunación contra el COVID-19; (b) los hechos de que no está vacunado y de que no cumplió con las medidas de prevención asistiendo a un acto público sin cubre-bocas (sabido que estaba infectado en ese momento); y (c) la fama y difusión de que goza el Sr. Djokovic y de que fue objeto el caso, hacen válida la deducción del TFA sobre la posible percepción del público en

general sobre la posición anti-vacunación del héroe de las canchas; no obstante, no es válida, desde el punto de vista formal, la inferencia que hace el TFA en el sentido de que por el hecho de que el público en general perciba a Djokovic como “anti-vacunación”, la gente saldría a las calles si no se le cancelara la visa y permaneciera en Australia, con el riesgo para la salud y el buen orden que eso conllevaría, lo cual constituye la base de su argumentación para confirmar la decisión del Ministro de Inmigración.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo argumento del TFA, es decir, sobre su afirmación del riesgo de que la sola presencia del Sr. Djokovic en Australia podría despertar el sentimiento anti-vacunación en las personas indecisas o dudosas, lo cual conllevaría a que éstos terminaran por no vacunarse, se puede señalar que, si bien es cierto no cuenta con una prueba para sustentar esta aseveración, también lo es que, aunque no lo refiera en este apartado, el TFA está sustentado su dicho con un argumento de autoridad que mencionó cuando expuso las leyes y disposiciones relevantes al caso, en concreto, mediante el precedente *Minister for Immigration, Citizenship, Migrant Services and Multicultural Affairs vs. Viane* [2021], en el cual se señala que el Ministro de Inmigración, al ejercer la facultad de cancelación de la visa, en principio, deberá realizar una constatación de los hechos basándose en pruebas u otros materiales de apoyo; sin embargo, podrá prescindir de las pruebas o material de apoyo si la constatación se realiza de acuerdo con los conocimientos personales o especializados del Ministro de Inmigración o por referencia a lo que es comúnmente conocido.

Por lo anterior, es válida, con base en el argumento de autoridad, al menos desde el punto de vista formal, la argumentación que hace el TFA en el párrafo 89 de la Sentencia y que dice: “Una estrella icónica del tenis mundial puede influir en personas de todas las edades, jóvenes o mayores, pero quizá especialmente en los jóvenes e impresionables, para que le emulen. Esto no es una fantasía; no necesita pruebas. Es el reconocimiento del comportamiento humano desde una modesta familiaridad con la experiencia humana.”

Con dicho argumento, el TFA sostiene que el Ministro de Inmigración no necesitó de prueba o material alguno para arribar al convencimiento de que la presencia del Sr. Djokovic en Australia podría ser un riesgo para la salud y el buen orden, puesto que podría animar a los indecisos o dudosos a seguir sus pasos y no vacunarse, sino que le bastaron sus conocimientos personales y lo que es comúnmente conocido para llegar a esa determinación, tomando en cuenta lo que dicen los medios de comunicación y ciertas actitudes del tenista, incluyendo el no estar vacunado.

En virtud de lo anterior, la desestimación que hace el TFA de los argumentos proporcionados en el Motivo 2 de la Exposición de Motivos del Sr. Djokovic, es correcta, otra

vez, desde un punto de vista formal; sin embargo, desde un punto de vista material, subyace la duda de si, efectivamente, se necesitaría de la presencia del Sr. Djokovic en Australia para inspirar sentimientos “anti-vacunación”, porque dichos sentimientos y las actuaciones que pudieron derivarse de los mismos bien podrían darse aunque el tenista no estuviera en Australia, porque la gente que lo admira, “los jóvenes e impresionables”, tienen conocimiento: (a) de su fama y sus proezas en las canchas; y (b) de su posición “anti-vacunación”, por lo que, para emularlo, no requieren que el jugador serbio se encuentre físicamente en Australia.

### **iii. Análisis y comentarios sobre los argumentos del TFA sobre el Motivo 3 del Sr. Djokovic: no es posible hacer una constatación sobre la "conocida postura del Sr. Djokovic sobre la vacunación" y otras constataciones similares**

En el Motivo 3, el Sr. Djokovic arguye que el Ministro de Inmigración no pudo haber constatado la postura “anti-vacunación” de aquél, dado que: (a) no le preguntó su postura al respecto; (b) el material en el que se basó el Demandado es un artículo publicado en abril de 2020, antes de que hubiera vacunas en contra del COVID-19; y (c) el Sr. Djokovic no se ha manifestado sobre la vacuna en contra del COVID-19 en público desde entonces, ni lo ha hecho durante su presencia en Australia.

Al respecto, de nueva cuenta el TFA desestima los argumentos del Sr. Djokovic y lo hace fundado en tres premisas: (a) el Sr. Djokovic, en algún momento, sin importar el tiempo que ha transcurrido y que haya matizado sus opiniones, ha hecho pública su inconformidad contra la vacuna contra el COVID-19; (b) no ha manifestado expresamente cambio alguno en su posición con respecto a la vacuna; y (c) la más importante, el Sr. Djokovic no se ha vacunado desde que las vacunas estuvieron disponibles un año atrás de los sucesos que dan motivo a la Sentencia, sin importar que, en el momento en que ingresó a Australia, el Sr. Djokovic tenía una justificación médica para no estar vacunado en ese momento, como lo es el haber sido infectado recientemente de COVID-19.

Los tres argumentos brindados por el TFA, interpretados de manera integral, no dejan duda de que el Sr. Djokovic está en contra de la vacuna, o bien, no desea vacunarse, lo cual válidamente se puede considerar como una posición “anti-vacunación”, que constituye la columna vertebral de la argumentación del TFA para desestimar los motivos expresados por el Sr. Djokovic para anular la decisión del Ministro de Inmigración.

El proceso de interpretación de los hechos por parte del tribunal se apoya en una inferencia lógica válida que se leería así:

Todo aquel que no se vacuna contra el COVID-19, sin tener una justificación médica para ello, está en contra de la vacunación contra el COVID-19, o bien, simplemente no desea ser vacunado.

- El Sr. Djokovic, sin tener una justificación médica (hasta antes de ser contagiado en diciembre de 2021), no se ha vacunado en contra del COVID desde hace un año que tuvo la oportunidad.
- Por lo tanto, el Sr. Djokovic está en contra de la vacuna para el COVID, o bien, no desea ser vacunado.

Teniendo, por un lado, por ciertos los hechos que conforman las premisas anteriores (validez material), así como, por otro lado, por lógicamente válida la estructura del silogismo (validez formal), se puede afirmar que el TFA, de manera correcta tanto formal como materialmente, interpretó que el Sr. Djokovic o está en contra de la vacuna o simplemente no quiere ser vacunado, lo cual, para efectos del convencimiento del Ministro de Inmigración del riesgo para la salud y el buen orden de la comunidad australiana, puede ser calificado como una postura “anti-vacunación” del tenista. En ese sentido, es claro que fue atinada la decisión del TFA de desestimar el Motivo 3 del Sr. Djokovic.

## VII. CONCLUSIONES

En el ejercicio realizado por virtud de este trabajo, se hace patente la importancia de la actividad intelectual de los juzgadores de atribuir significado o sentido, por una parte, a las normas generales (leyes) o particulares (precedentes) y, por otra parte, a los hechos que deben ser interpretados a la luz de aquéllas, con el fin único de tomar decisiones específicas que se manifiestan en la forma de sentencias o decisiones. No obstante, para que estos fallos emitidos por los jueces sean considerados como válidos, no sólo lógica sino jurídicamente, deben de ir sustentados por una serie de razonamientos o justificaciones. En este sentido, lo realmente interesante de esta actividad judicial, es que dos juzgadores en el mismo ordenamiento jurídico, ante hechos iguales o similares, podrían llegar a conclusiones opuestas pero igualmente válidas tanto lógica como jurídicamente, dependiendo de sus habilidades de argumentación.

En el caso particular, es conveniente aclarar que el proceso de decisión del TFA para determinar si la resolución del Ministro de Inmigración estuvo o no afectada de *jurisdictional error* y, por lo tanto, si fue legal o no, estuvo limitado, en primer lugar, por la naturaleza misma del *judicial review*, dado que su ámbito de revisión y calificación se centró únicamente en los

argumentos esgrimidos por el Sr. Djokovic en su documento Exposición de Motivos, sin poder analizar el fondo del asunto; en segundo lugar, dicho proceso estuvo restringido a la valoración sobre si el convencimiento por parte del Ministro de Inmigración de que la sola presencia del Sr. Djokovic en Australia podría ser un riesgo para la salud y el buen orden de la comunidad australiana, había sido formado de manera legal, esto es, que no había sido ilógico ni irracional, y no si, efectivamente, dicha presencia presentaba un riesgo.

Como ya se mencionó, el TFA decidió desestimar los tres motivos que obsequió el Sr. Djokovic para considerar la decisión del Ministro de Inmigración como ilegal, justificando su decisión en los argumentos que se analizaron, por lo que, a la postre, confirmó la resolución del Ministro y ordenó la deportación del Sr. Djokovic de Australia, condenándolo al pago de costas por un monto a determinar.

Ahora bien, de la revisión del análisis realizado en el apartado anterior sobre los argumentos del TFA para desestimar la petición del Sr. Djokovic, se puede afirmar que:

1. La conclusión del TFA de que el Sr. Djokovic efectivamente está en contra de la vacuna para el COVID-19, es correcta tanto desde un punto de vista formal como material.
2. La conclusión del TFA de que no necesita pruebas, sino solamente su experiencia y conocimiento personal, para inferir que la sola presencia del Sr. Djokovic en Australia podría fomentar el sentimiento “anti-vacunación” en los indecisos o dudosos, es correcta desde un punto de vista formal, puesto que se basa en un precedente judicial que le permite hacerlo; pero, a juicio del autor de este ensayo, es incorrecta desde un punto de vista material por las razones vertidas en el apartado correspondiente.
3. La conclusión del TFA de que no tenía por qué considerar las consecuencias que la cancelación de la visa del Sr. Djokovic podría tener para la salud y el buen orden de la comunidad australiana, justificando su decisión con base en una interpretación literal de la ley, es incorrecta, debido a que, a juicio del autor de este trabajo, debió haber interpretado la norma utilizando un argumento teleológico o considerando el fin que ésta persigue, que no es sino proteger la salud y el buen orden de la comunidad australiana.

Como conclusión, considerando el análisis integral de los argumentos aducidos por el TFA, se puede afirmar que la decisión del TFA de desechar los Motivos del Sr. Djokovic y, por lo mismo, de confirmar la resolución del Ministro de Inmigración, no fue correctamente justificada y, por lo tanto, fue ilegal, causándole una seria afectación al Sr. Djokovic, al no permitirle disputar el torneo que, de ganarlo, lo colocaría como el jugador con más Grand Slams ganados en la historia de ese deporte.

No se puede pasar por alto que la decisión del TFA estuvo orientada en todo momento a proteger los intereses políticos de la nación australiana, en particular, sus políticas públicas para combatir los efectos de la pandemia originada por el COVID-19.

Finalmente, vale la pena señalar que existen algunos temas que, aunque no son objeto del presente escrito, sí presentan un interés especial para la total comprensión de todas las circunstancias que rodearon e influyeron en el caso del Sr. Djokovic y que podrían dar lugar a futuras investigaciones. De esta manera, sería interesante analizar, en primer lugar, la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 133C(3)(4) de la Ley de Migración, que permite al Ministro cancelar una visa sin la obligación de otorgarle al titular de la misma el derecho de audiencia; en segundo lugar, los argumentos tanto del Sr. Djokovic como del Ministro de Inmigración, dado que el objeto de este estudio se centró únicamente en los argumentos del TFA; y, finalmente, los posibles efectos que podría representar el precedente sentado por el TDA con este asunto, en contra de los derechos de manifestación de la minoría que está en contra de la vacuna para el COVID-19, lo que podría afectar la democracia y la libertad de expresión.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2013, <https://elibro-net.eu1.proxy.openathens.net/es/ereader/mayab/61319>

Cárdenas Gracia, Jaime, *Los argumentos jurídicos y las falacias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, TEPJF, 2006, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5109/12.pdf>

Fabra Zamora, José Luis, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. 2, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/19.pdf>

Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM, 1999 <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10567>

Lifante Vidal, Isabel, "Constitucionalismo e interpretación", *Desarrollo de una concepción argumentativa del derecho*, España, Universidad de Alicante, [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06\\_LIFANTE\\_REVISTA%20CEC\\_02.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_LIFANTE_REVISTA%20CEC_02.pdf)

MacCormick, Neil, "Argumentación e Interpretación en el Derecho", *Cuadernos de filosofía del derecho*, México, DOXA, 2011.

Meza Fonseca, Emma, *Argumentación e Interpretación jurídica*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, México, SCJN, 2010, 6ª. Ed.,

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/83489\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/83489_0.pdf)

Vigo, Rodolfo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017,

[https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/interpretacion\\_argumentacion.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/interpretacion_argumentacion.pdf)

La ley de Migración 1958

[http://www5.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol\\_act/ma1958118/s133c.html](http://www5.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/ma1958118/s133c.html)

Sitio de la Corte Federal de Australia

<https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/full/2022/2022fcafc0003>

ABC News Australia, *Federal Court releases reasons for Novak Djokovic visa decision*

<https://www.abc.net.au/news/2022-01-20/novak-djokovic-visa-decision-reasons-released-federal-court/100760588>

Legal Services Commission South Australia <https://lawhandbook.sa.gov.au/ch27s02s03.php>

Fecha de recepción: 18 de marzo de 2022.

Fecha de aceptación: 15 de junio de 2022.